



## RESOLUCIÓN N° 063-TL-FPF-2024

Lima, 11 de setiembre del 2024

### 1. VISTO

La **Resolución N° 121-CL-FPF-2024** de fecha 29 de agosto del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 29 de agosto del 2024 del **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**;

### 2. CONSIDERANDO

#### 2.1. Lo actuado en el procedimiento

2.1.1. Mediante **Resolución N° 121-CL-FPF-2024** de fecha 29 de agosto del 2024, la Comisión de Licencias FPF, resolvió lo siguiente: *“1. SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)”*.

2.1.2. Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 29 de agosto del 2024 el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** pretendió lo siguiente: *“(…) Pretensiones procesales A. Tener por apelada la Resolución No. 121-CL-FPF-2024. B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada y continuar con la organización del encuentro, el mismo que inclusive ya cuenta con la Resolución Directoral de otorgamiento de Garantías. C. Respetar el plazo para la ampliación del presente recurso hasta el vencimiento del término establecido en el artículo 104.1 del Reglamento de Licencias. D. Conceder oportunamente informe oral para la sustentación de los fundamentos de la presente apelación. Pretensiones sobre el fondo A. Declarar la nulidad o revocar la resolución apelada por los fundamentos expuestos.”*.

Asimismo, **fundamentó** lo siguiente:

**“2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA.-** La Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento que se refiere a no mantener deudas vencidas por ejercicios anteriores al año de Licencia, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Si bien como ha acreditado el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL la obligación tributaria, reconocida, se encuentra garantizada con la hipoteca del



inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas JR, Lote 06, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, constituida a favor de SUNAT, el mismo que se encuentra en procedimiento de ejecución (remate), la Comisión continua considerando que dicha figura no ha extinguido la obligación tributaria, no constituyendo medio de pago, por lo que se continúa en la hipótesis de hecho de infracción al artículo 86 b) del Reglamento de Licencias.

**Sin perjuicio de ello el día de ayer, 28 de agosto, el bien ha sido nuevamente rematado, sin que se adjudique a postor alguno, ante lo cual existe la posibilidad que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS permita la adjudicación del bien, conforme lo señala el artículo 32 del Texto Único Ordenado de Código Tributario (...)**

**3. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-** A nuestro juicio dos acciones u omisiones a un derecho fundamental constituyen agravio en contra del Club Deportivo Municipal y ameritan la declaración de nulidad de la resolución apelada: a. Por un lado, la negativa a acceder a nuestra solicitud de informe oral, formulada vía carta en la fecha a las 10:38 a.m., la que, a nuestro juicio, estando vinculada al derecho más importante a observar en un procedimiento sancionador, como es el derecho de defensa, merece una respuesta expresa, más aún si la Comisión no considera necesario oír al club involucrado. Consideramos que no cabe duda alguna que era de vital importancia ser escuchados para poder trasladar nuestra visión del caso y, en particular, de nuestra deuda, tras tres (3) remates fallidos. Asimismo, estimamos que es un error que vicia de nulidad el proceso, que la Comisión haya resuelto sancionar sin conocer este específico dato. En calidad de anexo, adjuntamos las capturas de pantalla de la solicitud de informe oral realizada. b. Por otro lado, hemos tomado conocimiento que el Delegado del Partido, por indicaciones de Competiciones Liga 2 de la FPF no ha coordinado diligentemente la organización del encuentro que ya se encontraba programado entre nuestro representativo y el Club Deportivo Llacuabamba, el mismo que debería de llevarse a cabo el próximo sábado 31 de agosto de 2024 a las 15 horas con 15 minutos. Este hecho es grave y trascendente porque pareciera implicar que la FPF toma acciones a partir de información privilegiada (en este caso de información que ha salido de la Comisión o Gerencia de Licencias, porque dicho encuentro debería de haberse estado coordinando en el transcurso de estos últimos días y evidentemente estar al tanto por ejemplo de la logística de traslado y alojamiento de la delegación del club visitante en este caso Deportivo Llacuabamba, cuya responsabilidad también es parte de las labores de nuestro Oficial de Seguridad y está indicado este tema en el Reglamento que norma la competencia Liga 2 (Arts. 58 y 59), aspecto logístico que al día de hoy nos es totalmente desconocido en lo concerniente a los desplazamientos del plantel de nuestro rival de turno. Ofrecemos en calidad de prueba el testimonio del Delegado del Partido



Sr. Daniel Torres Mundaca, quien deberá explicar el desarrollo de sus funciones de seguimiento de la organización del encuentro en mención según la programación establecida. Siendo el proceso sancionador un proceso que debe conducirse con la mayor confidencialidad, se ha afectado dicho deber, pero lo que es más grave, en conjunto con la omisión al requerimiento de informe oral, nos acreditan y demuestran que el Club Deportivo Municipal, no cuenta con la garantía básica de independencia y objetividad por parte de algún órgano regulador o sancionador que publicita una decisión antes de que sea adoptada.”;

## 2.2. Del criterio de este Tribunal

- 2.2.1. El Tribunal de Licencias de la FPF tiene competencia para observar y resolver las cuestiones que sean puestas a su evaluación, constituyéndose en la instancia para revisar los fundamentos, los descargos y demás pruebas previstas en el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento”) en el procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, conforme a sus facultades al amparo de los Artículos 8, 12 y 104 del Reglamento.
- 2.2.2. El procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) Fiscalización y detección de infracciones, realizada por la Gerencia de Licencias de la FPF, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) Imposición de sanciones, realizada por la Comisión de Licencias de la FPF, y (iii) Impugnación de Resoluciones, que resuelve el **Tribunal de Licencias de la FPF, por las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.**
- 2.2.3. Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL se ha evidenciado el incumplimiento de la condición indispensable contenida en el Artículo 86 del Reglamento, referida a acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, situación que fue analizada y confirmada por este Tribunal, de lo cual dejó constancia en la Resolución N° 048-TL-FPF-2024 de fecha 20 de julio del 2024.
- 2.2.4. Si bien el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL acreditó y se reconoció la existencia de un activo realizable (bien inmueble) entregado a la SUNAT como garantía hipotecaria, el mismo que realizado serviría para extinguir la deuda tributaria con la SUNAT, aquel no ha sido ejecutado (rematado) y, en consecuencia, la deuda tributaria aún existe y no ha podido ser extinguida con el producto del remate. El hecho que en tercera convocatoria no se haya podido realizar la venta forzada



(remate), pone de relevancia lo advertido por este Tribunal en los numerales 5.9 y 5.10 de la Resolución N° 048-TL-FPF-2024, en el sentido que, la entrega en garantía de un bien inmueble para su remate no es un medio de extinción de las obligaciones tributarias y que la cancelación de dicha deuda con el producto del remate era una mera expectativa, es decir, un hecho incierto.

Considerando que la entrega de la garantía hipotecaria del bien inmueble no implica un medio de pago de la obligación tributaria, de conformidad con el Artículo 27° del TUO del Código Tributario, queda demostrado que el incumplimiento de la obligación tributaria imputada se mantiene.

- 2.2.5. En relación con la nulidad alegada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, sustentada en el hecho que la Comisión de Licencias de la FPF no programó informe oral (Audiencia Única) en dicha instancia, es pertinente mencionar que de conformidad con los numerales 102.2 y 102.5 del Artículo 102 del Reglamento, que señala lo siguiente: *“La Comisión podrá convocar a los representantes del Club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos...”* así como que *“La celebración de la Audiencia Única es potestad exclusiva de la Comisión...”* (el subrayado es nuestro). Resulta evidente que es potestad de la Comisión de Licencias de la FPF programar, convocar, notificar, presidir y dirigir la Audiencia Única, siempre y cuando que, dentro de sus facultades discrecionales, decida llevarla a cabo. En ese sentido, la omisión de programar y llevar a cabo la Audiencia Única no es una causal de nulidad como pretende el referido Club de Fútbol, sino más bien, es el ejercicio de las potestades de la Comisión de Licencias de la FPF, otorgadas por el Reglamento.

Por otro lado, la nulidad alegada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL sustentada en una supuesta falta de diligencia en la programación de su partido contra el Club Social Cultural Deportivo Llacuabamba hace referencia a un hecho ajeno a la Comisión de Licencias de la FPF y al procedimiento de fiscalización y sanción en el que se encuentra inmerso, por lo que no hay relación entre sí. La falta de diligencia, en el caso que ello haya ocurrido, no es imputable a la Comisión de Licencias de la FPF, pues no es función de ésta organizar los partidos de fútbol de la Liga 2 y, por lo tanto, no vicia de nulidad el procedimiento ni la Resolución apelada.

- 2.2.6 Se determina en consecuencia que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cumple con el pago de las deudas vencidas por el Ejercicio anterior al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria.
- 2.2.7. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cometido infracción imputada, y por tanto es



pasible de la respectiva sanción impuesta por la Comisión de Licencias FPF mediante Resolución N° 121-CL-FPF-2024.

2.2.8. Este Tribunal se encuentra facultado para decidir, conforme al Reglamento.

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 29 de agosto del 2024 interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución N° 121-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros del Tribunal, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

**CARLOS BASSALLO**

**RAÚL LA MADRID**

**ARESIO VIVEROS**